

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

ROMELIO ALDAY ACEVEDO

**CON SOCIEDAD MINERA LEGAL "ELEONORA UNA"
DE LA SIERRA RINCONES BLANCOS
NULIDAD DE MENSURA DE PERTENENCIAS MINERAS**

Recurso de Queja (*)

MINAS — PERTENENCIA MINERA — MENSURA — NULIDAD DE MENSURA — JUICIOS DE MINAS — DEMANDA DE NULIDAD DE MENSURA — TERRENOS MENSURADOS — PERTENENCIAS SUPERPUESTAS — COMPETENCIA — CUESTIONES DE COMPETENCIA — INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA — EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL — FORMA DE DEDUCIR LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA — JUEZ COMPETENTE — ASUNTOS MINEROS — CODIGO DE MINERIA — INSCRIPCION DE PERTENENCIA

DOCTRINA.—Es competente para conocer de un juicio en que se demanda la declaración de nulidad de una mensura que abarca terrenos ya mensurados, el juez del departamento o sección de departamento en que aquéllos se encuentran ubi-

cados y no el del respectivo lugar en que se halle la nueva pertenencia que se sobrepone a los mismos, ni el del domicilio del demandado.

La ley no ha exigido frases formales para representar al juez los requisitos exigidos por

(*) Recurso de queja deducido por don Romelio Alday Acevedo en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, la que, en sentencia de 15 de Mayo de 1964, confirmó la resolución dictada con fecha 23 de Enero del mismo año por el Juzgado de Letras de Freirina, mediante la cual se había acogido la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal deducida por la demandada, Sociedad Minera Legal "Eleonora Una" de la Sierra Rincones Blancos.

el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil para formular cuestión de incompetencia por declinatoria. Por consiguiente, si el articulista ha indicado, en los fundamentos de su excepción, cuál es a su juicio el juez competente y ha pedido se acepte la incompetencia deducida, y si, por otra parte, el juez la acogió, resulta que no puede ser oído el recurrente en cuanto funda su queja en la existencia del defecto formal ya referido.

En general, tratándose de los asuntos mineros a que se refiere el Código de Minería, para determinar la competencia del juez que debe conocer de ellos, prevalece la disposición especial contenida en el artículo 203 de dicho Código —repetida en el artículo 146 del Código Orgánico de Tribunales—, según el cual es competente para conocer de todos los asuntos a que él se refiere, el Juez Letrado de Mayor Cuantía que tenga jurisdicción en el departamento o sección de departamento en que esté ubicada la pertenencia.

La nulidad de una mensura es un asunto al cual se refiere el Código de Minería, por lo que, en orden a la determinación de la competencia del juez

que deba conocer de tal nulidad, tiene, por consiguiente, aplicación el referido artículo 203 del Código de Minería.

La nulidad de la mensura, cuando ésta ha abarcado terrenos ocupados por pertenencias ya mensuradas, tiene como consecuencia dejar sin efecto la operación de mensura practicada; pero sin perjuicio de que se practique una nueva operación respetando las pertenencias que dieron lugar a la nulidad, de manera que, virtualmente, lo que en tal caso se discute es la pertenencia superpuesta.

Si la acción deducida ha tenido por objeto proteger una pertenencia que, según su propietario, está siendo amagada por la superposición de otra, en razón de haberse mensurado terrenos mineros que ya se encontraban mensurados, resulta evidente —si es efectivo el fundamento de la demanda— que la pertenencia discutida es por una parte la del actor en la medida en que ha sido ocupada por la mensura del demandado, y la pertenencia de éste en la parte en que su mensura se ha sobrepuesto en la del demandante; y si los litigantes están de acuerdo en que la pertenencia del actor se encuentra

NULIDAD DE MENSURA

87

en el departamento en que ejerce jurisdicción el juez ante quien se interpuso la demanda, fluye fácilmente que las pertenencias de ambas partes, en lo discutido, están en dicho departamento, todo lo cual lleva a la conclusión de que es el juez que tiene jurisdicción sobre él a quien le corresponde conocer del juicio.

No obsta a tal conclusión, la circunstancia de que la pertenencia cuya mensura se trata de anular aparezca inscrita en otro departamento y que, por consiguiente, se halle materialmente ubicada en dicho departamento.

Resolución de la Excma. Corte Suprema

Santiago, cinco de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Con el mérito de los expedientes traídos a la vista y teniendo en consideración:

1.—Que don Romelio Alday, en su calidad de dueño de la pertenencia minera denominada San Luis, ubicada en la Sierra de Cardones del distrito Nº 2 de la Comuna de Huasco, del departamento de Freirina, se ha presentado, ante el Juzgado de ese departamento, demandando a la Sociedad Minera Legal Eleonora Una de la Sierra Rincones Blancos, representada por don Juan Cid Steffan y domiciliado en Copiapó, fundado en que esta Sociedad, valiéndose de la manifestación de las pertenencias Eleonora 1 a 20 hecha en la Sierra de Rincones Blancos ubicada en la comuna y departamento de Copiapó, ha mensurado tales pertenencias comprendiendo terrenos de su pertenencia San Luis, ubicada, esta última, como se ha expresado, en el departamento de Freirina y solicita se declare nula la mensura del grupo de pertenencias Eleonora Uno a Veinte, ordenando se cancele la inscripción de su mensura en el Conservador de Minas de Copiapó; se ordene la restitución material de los terrenos mensurados que comprende su pertenencia San Luis; se le reconozca su dominio y se le haga entrega de los minerales actualmente explota-

dos y los que se exploten en el futuro en la pertenencia San Luis, que no hayan sido enajenados a la fecha de la notificación de la demanda, y que se condene al demandado al pago de las costas;

2.—Que la parte demandada ha opuesto como excepción dilatoria, la excepción de incompetencia del tribunal y la funda en que es el Juez de Mayor Cuantía de Copiapó, de acuerdo con el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, el juez competente para conocer de la demanda, pues la Sociedad demandada tiene su domicilio en Copiapó, no sólo porque ahí está ubicada la Sociedad sino que también porque ésta, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Minería, tiene su domicilio en Copiapó por encontrarse inscritas sus pertenencias en el Conservador de ese departamento y, supuesto que, como se trata de una acción de nulidad de mensura relativa a un inmueble y se deducen también acciones muebles, es asimismo competente el Juzgado de Copiapó, pues la nulidad de mensura que se solicita se refiere a una mina ubicada en Copiapó y que, en todo caso, la regla pre-

cisa que debe aplicarse es la del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales por constituir la demandada una persona jurídica y como ésta tiene su asiento en Copiapó es el juez de ese departamento el competente; por lo demás, agrega, el demandante reconoce que su mina San Luis se encuentra en el departamento de Freirina y que las minas Eleonora están en el departamento de Copiapó. Termina solicitando se tenga por interpuesta la excepción de incompetencia del Tribunal y que sea acogida;

3.—Que la excepción de incompetencia que se acaba de relacionar, fue aceptada por resoluciones de primera y de segunda instancia, y tal aceptación ha dado motivo a la demandante para deducir esta queja que formula en lo principal del escrito de fojas 5 de estos autos, y en contra de la Corte de Apelaciones de La Serena, pues estima que dicha Corte, al confirmar la resolución que acogió la excepción de incompetencia, ha cometido una falta que debe ser corregida por este Tribunal, dejando sin efecto la confirmatoria referida, para así revocar la re-

NULIDAD DE MENSURA

89

solución apelada, rechazando la mencionada excepción;

4.—Que el primer fundamento de la queja consiste en que la demandada al formular la excepción de incompetencia no indicó el juez que, a su juicio, era el competente ni solicitó al juez de la causa, que declarara su incompetencia y resolviera cuál era el tribunal competente para conocer del pleito, todo, como lo exige el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil;

5.—Que la disposición citada se limita a expresar que la declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le está sometido, **indicándole** cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento;

6.—Que, según se ha expresado en el fundamento 2º de esta resolución, el articulista fundó su excepción, precisamente, manifestando que el juez competente para conocer del negocio era el de Copiapó, atendidas las diversas razones que adujo y, en mérito de lo que exponía, solicitó se tuviese por

interpuesta la excepción de incompetencia y que fuese acogida;

7.—Que, a este respecto, la ley no ha señalado frases formales para representar al juez los requisitos exigidos por el artículo 111 y como el articulista, según se ha relacionado, en el considerando 2º, ha indicado en los fundamentos de su excepción, cuál es a su juicio el juez competente y ha pedido se acepte la incompetencia deducida y como, por otra parte, el juez la acogió, resulta que no puede ser oído el recurrente en cuanto funda su queja en la existencia del defecto formal ya referido, que se habría incurrido tanto en la formulación de la incompetencia como en el fallo que la resuelve, porque tal defecto formal, como se ha visto, no ha existido;

8.—Que, con todo, cualesquiera que hayan sido los errores en que han podido incurrir los jueces al fundar también la resolución reclamada en la discriminación que hacen en uno de sus fundamentos respecto de su formulación, entre las cuestiones de incompetencia por declinatoria y la excepción de incompetencia, la que-

ja tampoco podría prosperar por tales errores, desde que, como ya se ha expresado, el defecto formal que sirvió para tal discriminación, no es efectivo;

9.—Que no sucede lo mismo con el otro motivo de la queja, cual es el fundamento de fondo de la cuestión de incompetencia que se ha promovido;

10.—Que, al efecto, las partes están de acuerdo en que las pertenencias del demandante se encuentran ubicadas en el departamento de Freirina, ante cuyo Juez se ha presentado el pleito y que el demandado tiene inscritas sus pertenencias en el departamento de Copiapó;

11.—Que asimismo, según se ha relacionado en el fundamento 1º de este fallo, lo que se pretende por el demandante con la nulidad de la mensura solicitada es proteger su pertenencia minera San Luis, ubicada en el departamento de Freirina y que, al decir de la demanda, se encuentra amagada por la mensura y labores de las pertenencias Eleonora del demandado inscritas en el departamento de Copiapó; pues

al practicarse la mensura de estas minas que debieron ubicarse en ese departamento, se habrían abarcado terrenos de la pertenencia San Luis, o sea, se habría traspasado los límites entre ambos departamentos para ocupar terrenos mineros ubicados en Freirina que son los que se trata de proteger y, como, por otra parte, el demandado estaría explotando esos terrenos que pertenecen a la mina San Luis, extiende su demanda para solicitar la restitución de los minerales que, según el demandante, se habrían ya explotado por el demandado;

12.—Que, en general, tratándose de los asuntos mineros a que se refiere el Código de Minería, para determinar la competencia del juez que debe conocer de ellos, prevalece la disposición especial contenida en el artículo 203 de este Código —repetida en el artículo 146 del Código Orgánico de Tribunales—, que prescribe que es competente para conocer de todos los asuntos a que él se refiere, el Juez Letrado de Mayor Cuantía que tenga jurisdicción en el departamento o sección de departamento en que esté ubicada la pertenencia;

NULIDAD DE MENSURA

91

13.—Que la nulidad de una mensura, es un asunto al cual se refiere el Código de Minería, por lo que, en orden a la determinación de la competencia del juez que deba conocer de tal nulidad, tiene, por consiguiente, aplicación el artículo 203 que se acaba de enunciar; mas como aquí se trata de dos pertenencias, si bien contiguas, cada una de ellas ubicadas en departamentos distintos, se presenta la dificultad, más aparente que real, de establecer cuál de las pertenencias en litigio es la que debe fijar el tribunal competente que debe conocer de la nulidad de la mensura por superposición; esto es, dilucidar a cuál de las pertenencias, ya la del demandante, en este pleito, la alusión a la "pertenencia" a que se hace referencia en el mencionado artículo 203;

14.—Que la nulidad de la mensura, cuando ha abarcado terrenos ocupados por pertenencias ya mensuradas, tiene como consecuencia dejar sin efecto la operación de mensura practicada; pero sin perjuicio de que se practique una nueva operación respetando las pertenencias que dieron lugar a la nulidad, de manera

que, virtualmente, lo que en tal caso se discute es la pertenencia superpuesta;

15.—Que, atendiendo a los fundamentos de la acción deducida, y a que ella ha tenido por objeto proteger una pertenencia que según su propietario está siendo amagada por la superposición de otra, por haberse mensurado terrenos mineros que ya se encontraban mensurados, resulta evidente, si es efectivo el fundamento de la demanda, que la pertenencia discutida es por una parte la del actor en la medida en que ha sido ocupada por la mensura del demandado, y la pertenencia de éste en la parte en que su mensura se ha sobrepuesto en la del demandante; y como las partes están de acuerdo que la pertenencia de éste se encuentra en Freirina, fluye fácilmente que las pertenencias de ambas partes, en lo discutido, están en este último departamento, todo lo cual lleva a su vez a la conclusión de que es el juez de este departamento de Freirina a quien le corresponde conocer del litigio en que incide esta queja;

16.—Que no obsta a tal conclusión, la circunstancia de que la pertenencia cuya mensura se trata de anular, aparezca inscrita en Copiapó y que, por consiguiente, se hallare materialmente ubicada en ese departamento, ya que en la demanda no se persigue la nulidad de las pertenencias que se habrían mensurado en Copiapó sino la de las pertenencias que habrían abarcado terrenos que estarían ubicados en Freirina; y si lo anterior es o no efectivo, eso será materia de la prueba que se rinda en el pleito y de la sentencia que se dicte en su oportunidad, y

17.—Que, como se ha visto, los fundamentos de hecho y las acciones de la demanda, importan dar la competencia del juicio al Juez de Freirina, y al resolver lo contrario los jueces recurridos y acoger la excepción de incompetencia opuesta a la demanda, se han apartado de la ley y causado un agravio al recurrente que debe ser enmendado por este Tribunal.

Visto, también, lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja formu-

lado a fojas 5 por don Romeo Alday Acevedo, sólo en cuanto dejándose sin efecto la resolución recurrida, de quince de Mayo último, escrita a fojas 86 de los autos traídos a la vista, se revoca la de primera instancia de veintitrés de Enero del presente año, escrita a fojas 65 de esos mismos autos, y se declara que no ha lugar a la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, la Sociedad Legal Minera "Eleonora Una" de la Sierra de Rincones Blancos de la comuna y departamento de Copiapó, la que debe contestar la demanda dentro del término legal.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra la opinión del Abogado integrante señor Leopoldo Ortega, quien estuvo por rechazar la queja, por estimar que, no constituyendo, en este caso, los artículos 146 del Código Orgánico de Tribunales y 203 del Código de Minería, una excepción a la regla fundamental contemplada en el artículo 134 del primero de los Códigos mencionados —domicilio del demandado—, los jueces recurridos no han cometido falta o abuso al acoger la incompetencia de que se trata.

NULIDAD DE MENSURA

93

Anótese, devuélvase al recurrente la cantidad de un escudo, consignada según boleta que rola a fojas 1, diríjanse los oficios respectivos, devuélvanse asimismo los expedientes traídos a la vista.

Archívese.

Redacción del Ministro señor Urrutia Manzano.

Manuel Montero.— Ramiro Méndez.— Enrique Urrutia.— Eduardo Ortiz.— Israel Bór-

quez.— Leopoldo Ortega.— Rafael Correa.—

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Enrique Urrutia Manzano, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero y Abogados integrantes, don Leopoldo Ortega Noriega y don Rafael Correa Fuenzalida.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.